

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico»; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vistos, la propuesta de desafectación formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 30 de mayo de 2000, así como el informe Técnico previo, y favorable a la misma,

## R E S U E L V O

Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», sita en el término municipal de Obejo, provincia de Córdoba, en el tramo comprendido entre el paso a nivel de la antigua carretera N-432, de Córdoba a Badajoz, sobre la línea de ferrocarril Córdoba-Almorchón y el Descansadero de Cerro Muriano, incluido éste, con una superficie de 12,1 hectáreas.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por ésta última se proceda a su incorporación como Bien Patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente Bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 26 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

*RESOLUCION de 26 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Sevilla a Gibraltar, entre los Llanos de la Zarza y el Abrevadero La Parrilla, en el término municipal de El Bosque (Cádiz).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», entre los Llanos de la Zarza y el Abrevadero «La Parrilla», sita en el término municipal de «El Bosque», en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, a su paso por el término municipal de «El Bosque», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1959, con una anchura legal de 75,22 metros y una longitud aproximada de 5.000 metros.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, por Acuerdo del Consejero de Medio Ambiente de 10 de marzo de 1997.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de junio de 1997, posponiéndose, debido a las condiciones meteorológicas, al día 12 de junio de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 22 de abril de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por los siguientes:

- Don Antonio F. Sánchez-Pece Gutiérrez.
- Doña Dolores Rodríguez Romero.
- Don Antonio Benítez Arenas y otros.

Las cuestiones planteadas en las referidas alegaciones pueden resumirse según lo siguiente:

Don Antonio F. Sánchez-Pece Gutiérrez alega:

1. Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
2. Teoría de los actos propios. En enero de 1974 obtuvo autorización para construir un camino sobre la Cañada.

Doña Dolores Rodríguez Romero alega:

1. Propiedad de los terrenos afectados por el presente deslinde.
2. Adquisición de los terrenos por prescripción.

Don Antonio Benítez Arenas y otros alegan:

1. Extemporaneidad del deslinde, basado en inactividad de la Administración.

2. Títulos de propiedad inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 27 de febrero de 1998, emitió el preceptivo informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar» fue clasificada por Orden Ministerial de 24 de marzo de 1959, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas a la Proposición de Deslinde, ya referida, decir lo siguiente:

Con respecto a la alegación, de carácter técnico, planteada por don Antonio Sánchez-Peche Gutiérrez, decir que el presente Deslinde se ajusta estrictamente a la Clasificación aprobada, ya citada en esta Resolución, verificando técnicamente el recorrido sobre el terreno.

En una de las alegaciones se pone el acento en que la Orden de Clasificación es antigua y ha devenido, textualmente, «nula por falta de vigencia», por ser aprobada en 1959, interpretación que ha de ser desestimada en tanto no se puede atribuir al mero transcurso del tiempo virtualidad abrogatoria sobre la Orden Ministerial que aprobó la Clasificación, que, en definitiva, constituye un acto firme, no combatido en plazo y plenamente eficaz en cuanto su contenido. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla el desuso como determinante de la pérdida de vigencia y virtualidad de actos o disposiciones porque ello sería contrario al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

Se hace referencia, en las alegaciones citadas, a una supuesta autorización para construir un camino coincidente en parte con el trazado de la vía, invocando la doctrina de los actos propios como justificación a la improcedencia del deslinde. Además de que esta circunstancia no ha quedado acreditada, habría que hacer, a estos efectos, dos consideraciones:

En primer lugar, los terrenos constituyen el soporte físico para el ejercicio de diversas competencias, y el hecho de haberse autorizado la construcción del camino no desnaturaliza la condición demanial de la vía pecuaria, como no lo hace cualquier ocupación legalmente autorizada.

En segundo lugar, no hay invocación posible de la teoría de los actos propios porque no existe contradicción entre haber autorizado una ocupación, con la propia naturaleza demanial de la vía pecuaria.

Por último, con respecto a las alegaciones referentes a títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad y prescripción posesoria, han de ser desestimadas por las siguientes razones:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 15 de diciembre de 1997, y el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

### RESUELVO

Desestimar las alegaciones formuladas al presente deslinde.

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», en el tramo comprendido entre los Llanos de la Zarza y el Abrevadero «La Parrilla», sita en el término municipal de «El Bosque», en la provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 1.718 metros.

Anchura: 75,22 metros.

Superficie total deslindada: 136.912 metros cuadrados.

Descripción: Tiene su inicio, este tramo, en el paraje conocido con el nombre de «Los Llanos de la Zarza», donde arranca por la izquierda el «Cordel de Zahara». Lleva dirección Norte-Sur en los primeros 800 metros de su recorrido, para después tomar dirección Noroeste-Sureste hasta llegar al «Descansadero-Abrevadero de la Parrilla».

Linda a ambos lados con finca de olivar propiedad de Diputación de Cádiz, en la Dehesa de San José toma por la izquierda la carretera de «El Bosque» a Ubrique, la cual queda dentro de la Cañada. Continúa a pasar por el Caserío de la Venta de la Zarza, quedando ésta dentro de la vía pecuaria, al igual que la fuente del mismo nombre, Escuela Rural, la casa de Doña Dolores y Doña Carmen Rodríguez Romero y la casa de Doña María y Doña Josefa Rodríguez Romero. Sigue teniendo a uno y otro lado tierras de la Dehesa de la Parrilla, propiedad de Don Antonio Sánchez Pece Gutiérrez, dejando por la izquierda los restos de la antigua carretera de Las Cabezas de San Juan a Ubrique y quedando dentro de la Cañada el nuevo trazado de la carretera, pasa por el Cerro de la Parrilla para entrar en el término municipal de Benaocaz, por el sitio «Abrevadero de La Parrilla»; teniendo como linde izquierda la línea de término entre El Bosque y Benaocaz y el Arroyo de La Parrilla o Marrocano, y por la derecha tierras de la Dehesa de La Parrilla.

La anchura legal de esta vía pecuaria es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros y la longitud total del tramo en cuestión es de 1.718 metros.

En este deslinde también está incluido el «Abrevadero-Descansadero de la Parrilla» con una superficie de 7.684 metros cuadrados, y enclavado en el paraje conocido como Vega de La Parrilla, y cuyos linderos son:

Norte: Loma del Cerro de La Parrilla y Cañada Real de Sevilla.

Sur: Río Tavizna.

Este: Línea de término municipal de «El Bosque» y Benaocaz, y Arroyo de Marrocano o de La Parrilla.

Oeste: Terrenos de la Dehesa de la Parrilla y Vereda de Villas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como

cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 26 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SEVILLA A GIBRALTAR», ENTRE LOS LLANOS DE LA ZARZA Y EL ABREVADERO «LA PARRILLA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE «EL BOSQUE», PROVINCIA DE CADIZ

### REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)

#### COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.) COORDENADAS DE LA LINEAS	
	X	Y
1	275985,947	4068356,582
1'	275911,644	4068344,627
2	275992,939	4068319,875
2'	275919,757	4068301,682
3	276010,817	4068265,407
3'	275940,291	4068237,951
4	276038,537	4068215,233
4'	275976,684	4068172,232
5	276099,530	4068144,620
5'	276044,462	4068093,776
6	276159,037	4068091,525
6'	276101,340	4068042,157
7	276218,851	4068009,637
7'	276159,839	4067962,483
8	276266,000	4067963,132
8'	276197,051	4067924,964
9	276282,966	4067876,550
9'	276208,839	4067861,674
10	276294,660	4067833,284
10'	276225,330	4067798,613
11	276335,640	4067784,720
11'	376288,424	4067724,746
12	276409,483	4067743,810
12'	276396,796	4067665,734
13	276543,500	4067765,711
13'	276551,431	4067691,332
14	276872,585	4067803,605
14'	276868,334	4067727,361
15	276981,179	4067776,514
15'	276931,284	4067711,412
16	277000,344	4067743,788
16'	276966,629	4067646,283
17	277034,859	4067714,091
17'	276985,705	4067575,069
18	277058,195	4067569,808
18'	277000,350	4067542,623
18'A	277000,289	4067494,052
18'B	277012,344	4067476,227
19	277079,490	4067438,140
19'	277044,947	4067428,569

*RESOLUCION de 10 de julio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Calderona, en su tramo segundo, desde su comienzo en la Vereda de La Puebla a Cañete hasta el Arroyo del Peinado, en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla (V.P. 158/00).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Calderona», en su tramo segundo, desde su comienzo en la Vereda de La Puebla a Cañete hasta el Arroyo del Peinado, en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, con una anchura de 20,89 metros y una longitud, dentro del término municipal, de 8 kilómetros aproximadamente.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Orden de 26 de junio de 1997, del Consejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en su tramo primero, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de diciembre de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 7 de noviembre de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de Don Miguel Afán de Ribera Ibarra como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Dichas alegaciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias preexistentes y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió preceptivo informe con fecha 22 de mayo de 2000.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Calderona» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, cabe señalar lo siguiente:

1. No es posible hablar de falta de motivación en el presente Expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, ya firme, de la vía pecuaria que, mediante el presente, se deslinda.

La documental antes citada está constituida por los siguientes:

- Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Osuna, correspondiente al Proyecto de Clasificación.
- Planos del Instituto Geográfico y Estadístico de 1898.
- Planos del Instituto Geográfico Nacional de los años 1952 y 1956.
- Planos Catastrales históricos de 1923.
- Planos Catastrales actuales de 1989.
- Planos del Instituto Cartográfico E.1:10.000, año 1992.
- Fotometría aérea de apoyo:
  - Fotografía, año 1956, vuelo americano.
  - Fotografía año 1977.
  - Fotografía año 1984.

2. Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

A) En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.